



Nombre: **ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**

Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Ordenanzas Municipales**

Origen: **INSTITUCIÓN AUTÓNOMA (ALCALDÍA MUNICIPAL)** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Municipal**

Nº: **5**

Fecha: **26/02/2007**

D. Oficial: **53**

Tomo: **374**

Publicación DO: **16/03/2007**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **Esta ordenanza establece los procedimientos a seguir por las personas que desean conformar una Asociación comunal o de vecinos, para que obtengan personalidad jurídica.**

Contenido;
DECRETO NÚMERO CINCO.

El Concejo Municipal de Santa Tecla,

CONSIDERANDO:

I) Que nuestra Carta Magna, concede facultades normativas a los Municipios, específicamente en el ordinal 5º, del Artículo 204 de la Constitución de la República y los Artículos 3 número 5; 4 número 8 y 32 del Código Municipal.

II) Que de conformidad a lo establecido en el Título IX, Capítulo II, del Código Municipal corresponde al Concejo Municipal, otorgar la personalidad jurídica a las asociaciones comunales y propiciar la incorporación de los ciudadanos en ellas, y su participación organizada a través de las mismas.

III) Que para incentivar a los vecinos a organizarse es importante dejar claro los procedimientos a seguir para ello, logrando así dar cumplimiento al derecho constitucional de libre asociación que les asiste.

POR TANTO:

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA.

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICION

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los procedimientos a seguir por las personas que desean conformar una Asociación Comunal o de vecinos, para que obtengan Personalidad Jurídica.

Una o más Asociación de Desarrollo Comunal formalmente existente podrá ser miembro de otra que se conforme dentro de un territorio más amplio siempre que su objeto sea acorde a lo establecido en el artículo 118 del Código Municipal.

Habrará un Registro de Asociaciones Comunales, adscrito a la Sindicatura para inscribir en él los documentos relativos a las actuaciones jurídicas de dichas asociaciones.

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ordenanza se consideran Asociaciones Comunales, todas aquellas organizaciones de vecinos formal y legalmente constituidas por las personas que habitan en un espacio territorial determinado, dentro del Municipio.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Art. 3.- Para constituirse en asociación comunal deberá previamente coordinarse con la Gerencia de Promoción Social, a través del promotor social de la zona correspondiente, a efecto de obtener orientación y apoyo en tal objetivo.

Deberán presentar solicitud dirigida al Alcalde Municipal, en la Secretaría Municipal, firmada por al menos cinco vecinos del lugar de que se trate, en el sentido de que se presente o delegue a algún funcionario y/o empleados municipales a la celebración del acto constitutivo; a la solicitud deberán agregar un proyecto de estatutos para revisión por parte del Concejo Municipal. En todo deberá cumplirse con lo establecido en Título IX, Capítulo II, del Código Municipal, y en la Ordenanza de Participación Ciudadana.

Art. 4.- Las Asociaciones Comunales se constituirán en Asamblea General especialmente convocada al efecto, en la cual se aprobarán los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación, si lo hubiere. En el mismo acto deberá elegirse las personas que integrarán los órganos de dirección, en cuya Junta Directiva en los cargos de propietarios, deberá garantizarse el apego a la equidad de género y el involucramiento de jóvenes, por ello, al menos el treinta y cinco por ciento de sus miembros deben ser mujeres, y al menos el veinticinco por ciento no debe sobrepasar los treinta y un años. El Alcalde o funcionario que éste delegue juramentará y dará posesión de sus cargos a las personas que hayan sido electas debiendo asentarse en acta todo lo actuado.

Los miembros de los órganos directivos durarán en sus cargos un máximo de dos años a partir de su elección salvo que sean reelectos, por un periodo más únicamente.

Art. 5.- Constituida la Asociación, los miembros de los órganos de dirección electos, presentarán en la Secretaría Municipal, solicitud dirigida al Concejo, a efecto de ser legalmente inscrita y de que se le otorgue su personalidad jurídica.

El Concejo resolverá dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud y de ser procedente ordenará sobre lo pedido, extendiendo certificación del acuerdo respectivo para su publicación;

En caso de considerar que no procede lo solicitado, al denegarlo deberá fundamentar su decisión y la hará saber para que los solicitantes puedan hacer uso de los recursos que la ley les conceda.

Art. 6.- El acuerdo que otorgue la Personalidad Jurídica, apruebe los Estatutos y ordene la inscripción de la Asociación en el Registro correspondiente, deberá publicarse por una sólo vez en el Diario Oficial. Publicados que sean, las Asociaciones deberán presentar un ejemplar original a la Sindicatura para su debido registro.

CAPITULO III

DEL REGISTRO Y SUS TRÁMITES

Art. 7.- Créase el Registro de Asociaciones para llevar el control de las actuaciones de las Asociaciones Comunales, el cual estará a cargo del/la Síndico Municipal.

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ordenanza el/la Síndico tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar que los estatutos cumplan con los requisitos legales y no violenten disposición legal alguna;
2. Dirigir el registro de asociaciones y llevar debidamente actualizado, el control de cada una de las legalmente establecidas en el Municipio;
3. Recibir y archivar todos aquellos documentos que las Asociaciones Comunales presenten a la Municipalidad;
4. Llevar Registro de credenciales extendidas a las asociaciones comunales según solicitud de las mismas.
5. Hacer la apertura de los libros de Control que las Asociaciones comunales lleven, estampando en la esquina superior derecha de cada folio el Sello del Registro de Asociaciones con rubrica de el/la Síndico.
6. Cumplir con lo establecido en esta Ordenanza, el Código Municipal y demás Leyes de la República.

Art. 9.- En el Registro, se llevará los siguientes libros:

1. De entrada y salida de documentos, independiente y para uso exclusivo de los trámites que realicen las Asociaciones Comunales;
2. De control de Asociaciones Comunales legalmente establecidas;
3. De certificaciones de puntos de acta en que consten la elección o reestructuración de los organismos de dirección comunal.
3. Los demás que a criterio del Registro sean necesarios.

Los demás documentos relativos a las Asociaciones Comunales sujetos a inscripción y que no hayan sido inscritos, no producirán efectos legales contra terceros.

Art. 10.- Los documentos sujetos a inscripción deberán llevar una razón que indique el número, folio y libro donde se encuentran inscritos y deberán ser firmados por el/la Síndico Municipal.

Art. 11.- Las certificaciones que se extiendan de los documentos pertenecientes a las Asociaciones Comunales serán suscritas por el/la Síndico, ya sea transcritos o por fotocopia, y causarán los derechos respectivos que establezca la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales.

Art. 12.- El Síndico podrá rectificar mediante nuevo asiento, por sí, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los Libros, siempre y cuando se tuviere los documentos originales a la vista.

Art. 13.- La Personalidad Jurídica de la Asociación se establecerá con el ejemplar original del Diario Oficial en que aparecen publicados el Acuerdo Municipal de Otorgamiento de Personalidad Jurídica y los Estatutos de la Asociación; y de no poseer dichos documentos se establecerá con certificación extendida por el Síndico Municipal de la inscripción de la Asociación Comunal.

La personería de su representante legal se establecerá con la certificación del punto de acta en que resultó electo, y el periodo por el cual fungirá como tal; debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones Comunales.

CAPITULO IV

NULIDAD, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES

Art. 14.- La nulidad de las inscripciones sólo podrá ser declarada por la autoridad judicial competente, cuando a solicitud de cualquier interesado, se compruebe que no se cumplió con los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y la inscripción en el Registro de Asociaciones Comunales.

Art. 15.- Las Asociaciones Comunales podrán ser disueltas mediante acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada para tal efecto, en la misma deberán cumplirse las reglas que sobre quórum establezcan sus Estatutos, y deberá contarse con la presencia de un delegado por la municipalidad.

El acuerdo de disolución deberá tomarse conforme lo establecido en los respectivos Estatutos.

El Síndico Municipal, con el informe que le remita el representante legal de la Asociación, o del delegado, procederá a cancelar la inscripción de la Asociación Comunal, dentro de los ocho días siguientes a la toma del acuerdo respectivo. Y mandará a publicar un aviso en el Diario Oficial en que conste la disolución.

Art. 16.- Cancelada la inscripción de una Asociación Comunal, ésta conservará su Personalidad Jurídica, única y exclusivamente para efectos de liquidación.

Art. 17.- En el acto de la disolución deberá elegirse una comisión liquidadora formada por tres personas que pueden ser o no, miembros del organismo de dirección, caso contrario la municipalidad los designará. Dicha comisión nombrará un Presidente quien representará legalmente a la Asociación, deberá liquidar en un máximo de sesenta días contados a partir de su elección, para lo cual los miembros de la dirección entregarán en un plazo máximo de tres días hábiles todos los libros y/o documentos que tengan en su poder, y además rendir los informes y explicaciones que se soliciten.

Art. 18.- Al concluir la liquidación la comisión la presentará a la municipalidad para que sea revisada y aprobada, de existir observaciones se devolverá para la corrección, una vez aprobada se emitirá el acuerdo en tal sentido. El remanente si lo hubiere, ingresará al Fondo General del Municipio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 19.- Las asociaciones comunales deberán llevar libros de control para asentar: actas de las Asambleas que realicen, actas de reuniones de los órganos de dirección, para contabilidad, y otros que consideren necesarios.

Los libros que lleven las Asociaciones Comunales deberán ser autorizados por el/la Síndico Municipal en la razón de apertura deberán constar el lugar, día y hora en que se autoriza, el número de hojas del que consta, que no podrá ser superior a doscientas; así como el uso que se le dará, sellando en la esquina superior derecha de cada frente con el sello correspondiente al Registro, rubricando sobre dicho sello.

Los libros podrán autorizarse en hojas sueltas y al agotarse deberá el representante legal, hacer el cierre y presentarse empastados para la autorización del nuevo.

Art. 20.- Cuando El Concejo Municipal así lo considere podrá practicar auditorias a las Asociaciones comunales, a efecto de controlar el buen manejo de los bienes que posean, para lo cual sus miembros deberán proporcionar toda la información que se les requiera.

Art. 21.- Si vencido el plazo para que el cual el organismo de dirección fue electo, transcurre un año sin que se informe al Registro sobre la nueva elección o los motivos por los que no se ha celebrado nueva Asamblea, se presumirá que la Asociación ha dejado de funcionar y se iniciará el procedimiento tendiente a cancelar su inscripción; dicho proceso puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, entendiéndose como tal al menos cinco vecinos, de los cuales dos sean miembros activos de la Junta Directiva.

Art. 22.- El procedimiento de cancelación iniciará con un auto que así lo ordene que firmará el/la Síndico Municipal, mandando a oír al Representante Legal acreditado ante la municipalidad, por el término de tres días hábiles, para que se pronuncie respecto a si continúa funcionando la Asociación y en tal caso lo informe como es debido.

Si no contesta, se informará al Concejo Municipal, para que éste acuerde su cancelación, mandando a publicar un aviso en el Diario Oficial, publicado dicho aviso, el/la Síndico Municipal practicará el asiento de cancelación y marginará en la inscripción una razón que exprese tal situación,

CAPITULO VI

VIGENCIA

Art. 23.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Santa Tecla, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete.

OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,
ALCALDE MUNICIPAL.

JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA,
SÍNDICO MUNICIPAL INTERINO.

MARIA ADILIA MARLENE RIVERA GALVEZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.